



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/089/2019

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, uno de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/089/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, el siete de febrero de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00104519**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado como respuesta, estableció que utiliza un manual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Catálogo de Violaciones de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales mencionó se encuentran en internet pero no precisó más datos para allegarse de la información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/089/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado otorgó su respectiva Contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta,

otorgando para mayor abundamiento dos vínculos electrónicos para el encuentro de la información solicitada.

VIII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Proporcione el catálogo o documento en el que conste el listado de las violaciones de derechos humanos (así como su definición), conforme a las cuales califica las quejas que investiga y emite recomendaciones, señalando su fecha de emisión y de la última modificación.” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:

“Este Organismo aún no cuenta con un catálogo propio de hechos violatorios de derechos humanos, por lo cual utilizamos el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, segunda edición 2015, y el catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, segunda edición 2016, ambos se encuentran disponibles en internet para su consulta, los señalados tienen un carácter orientativo mas no limitativo, por lo que atendiendo a la progresividad de los derechos humanos y a las normas internacionales en la materia, es posible adicionar nuevos derechos humanos y hechos violatorios a nuestra base de datos.” (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... la respuesta del sujeto obligado es incompleta, toda vez que refiere a dos documentos que son emitidos por otros sujetos y señala que están disponibles en internet, sin precisar dónde y sin proporcionar los vínculos a donde se puedan descargar” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“El Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos del Estado de México, lo puede consultar de la siguiente forma:

1.-Ingresar al portal de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México www.codhem.org.mx

2.-Seleccionar e ingresar a la sección de PUBLICACIONES, en donde se despliegan las publicaciones, seleccionar la sección LIBROS, se desplegará una sección, posteriormente podrá ingresar al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos segunda edición 2016.

De igual manera, puede ingresar con el siguiente link de manera directa:

<http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf>”(sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega de información incompleta**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Atento a esto, es de analizar primeramente que el agravio de la Parte Recurrente estribó en que los documentos que menciona en su respuesta consistentes en el Manual y el catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos se encontraban disponibles en internet, sin precisar los vínculos de donde se pudiera descargar la información; por lo cual el Sujeto Obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, otorgó las ligas electrónicas y los pasos a seguir para el encuentro con la información, en vías de satisfacer la pretensión de la Parte Recurrente.

En ese sentido, este Órgano Garante en su facultad revisora, procedió a la verificación de los vínculos electrónicos proporcionados para ingresar al Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos; por lo que, al realizar el ejercicio de revisar el vínculo www.codhem.org.mx, nos arroja varios iconos, por lo que al entrar a la sección de “Publicaciones” y al seleccionar la sección “Libros”, se despliega diversos ejemplares, entre los cuales se encuentra el “Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos segunda edición 2016”; De igual manera, el Sujeto Obligado precisa que se puede ingresar de manera directa con el link electrónico <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/catalogo16.pdf>(sic), del cual de igual manera al ingresar, arroja el catálogo para la calificación de violaciones a Derechos Humanos segunda edición 2016; tal y como se desprende de las siguientes impresiones de pantalla:



Recomendaciones



Ombudsperson



Enlaces Internos



Sección para Débiles Visuales




Programa



Publicaciones



LIBROS



Para lograr que la cultura del respeto a los derechos humanos alcance a un mayor número de población, la Comisión impulsa la publicación de una serie de libros y ensayos en donde se abona al tema que nos ocupa.

AHIMSA



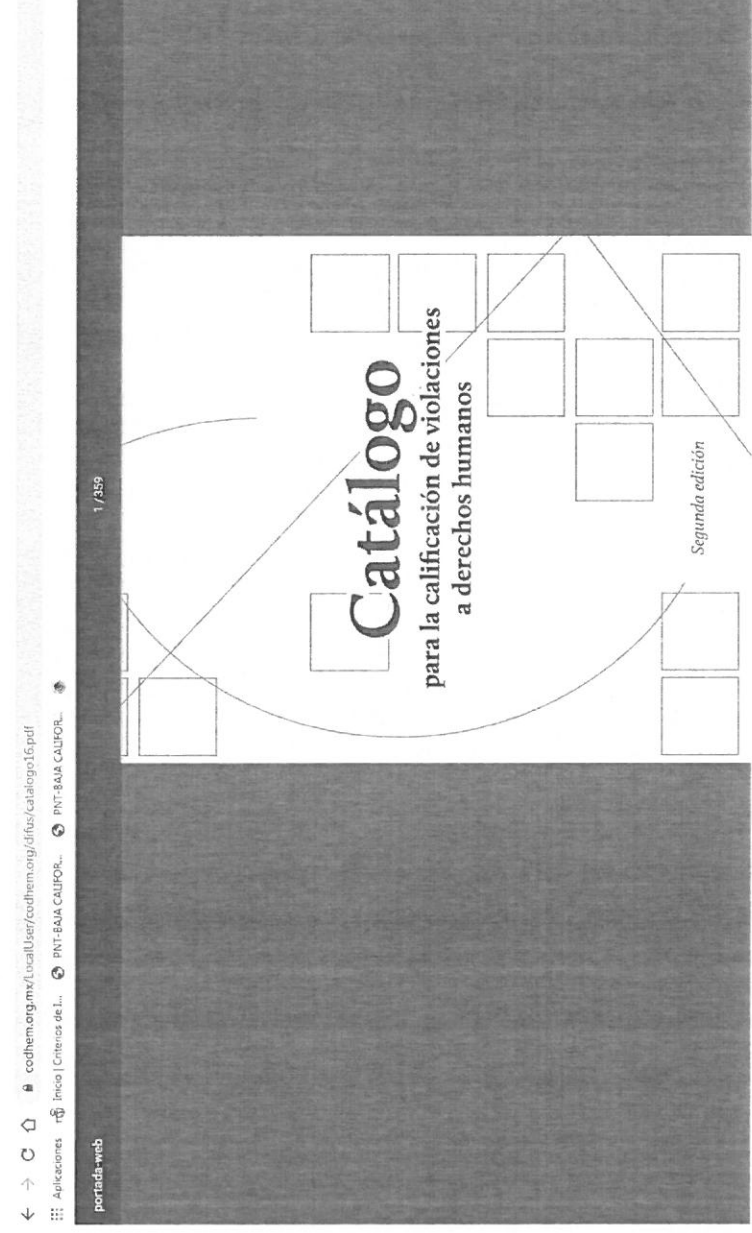
La palabra ahimsa, proveniente del sánscrito, denota la expresión 'no-violencia' y el respeto a la vida, interpretada como defensa de la justicia y reverencia a los seres capaces de sentir, razón por la cual se presenta como el título del esfuerzo editorial conjunto de la UAEMéx y la CODHEM que mes con mes cumple la tarea de divulgar y promover la cultura de la no-violencia en busca de afianzar los valores para alcanzar la paz.

DIPTICOS Y FOLLETOS



Para reforzar la tarea de capacitación y promoción, además de la divulgación, la codhem edita diversos materiales de difusión sobre temas fundamentales de derechos humanos, con la finalidad de atender a los diversos sectores de la sociedad y problemáticas específicas.

Algunas miradas desde los derechos humanos y la psicología	Mochila segura	igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	de casos de riesgo en materia educativa



No obstante, a lo otorgado por la Parte Recurrente, es dable mencionar que el Sujeto Obligado es omiso en pronunciarse respecto a su **“fecha de emisión y de la última modificación”** del documento con el cual califica las quejas que investiga y emite recomendaciones el Sujeto Obligado; tal y como fue requerida por el particular en la solicitud de información, por lo que, ante la falta de pronunciamiento por la autoridad oficiante, la Parte Recurrente se encuentra en incertidumbre de la fecha en que fue emitido el documento que fue proporcionado mediante un vínculo electrónico y cuál fue su última modificación.

En ese sentido, al no ser preciso de tal circunstancia o en su caso dar respuesta puntual a la interrogante en estudio, el Sujeto Obligado genera incertidumbre al particular, respecto a la respuesta de dicha petición, apartándose de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública,

y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento:

Artículo 8.- **Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 7. **Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó repuesta puntual a parte de la solicitud de información fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Arellí Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Por otra parte, resulta inoperante la postura asumida por el Sujeto Obligado, referente a que no se encuentra digitalmente el “Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su versión 2015” e invita al particular para la consulta del manual en las oficinas de ese organismo; pues se advierte de su oficio de contestación que sugiere una consulta directa sin revestir las formalidades de la misma.

En ese sentido, es importante hacer precisión que si bien se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío **elegidos por el solicitante la cual fue peticionada electrónicamente; existe una excepción en el precepto**, en el supuesto de que la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, pues el Sujeto Obligado **podrá ofrecer todas las modalidades de entrega** disponibles y en cualquiera

de los casos deberá **fundar y motivar** la modificación respectiva, máxime si beneficia al particular.

En ese tenor de ideas y debido a que el Sujeto Obligado incita a la consulta de la información de manera presencial a la Parte Recurrente, a efecto de comprender el concepto de **consulta directa**, conforme con su concepto atribuible en el artículo 120 de la Ley de la materia, en relación con lo estipulado en el diverso 126 del mismo ordenamiento, es dable la reproducción a la letra de los mismos:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De las normas transcritas con antelación, es dable concluir que **la ley permite la alternancia en la modalidad de entrega de la información, en aquellos casos en que la información requerida implique, análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado**; sin embargo, esta debe estar debidamente fundada y motivada donde denote la dificultad para proporcionar la información en la modalidad de entrega solicitada, esto es, en formato electrónico, atentos a lo cual deben de observarse ciertas formalidades establecidas en la normatividad de la materia.

Sin menoscabo de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su numeral 54 contempla lo siguiente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

(...)

En este sentido, no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado subordinó la intervención de su Comité de Transparencia, a la aceptación del ciudadano de la modalidad consulta directa; postura que resulta incorrecta acorde a lo previsto en el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, pues es indispensable que el **Sujeto Obligado**, haga del conocimiento **del particular, mediante una resolución de su Comité de Transparencia**, previo al desarrollo de la diligencia de consulta, lo siguiente:

- Artículo 215.** Para el desahogo de las **actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**
- I. **Señalar el lugar, día y hora** en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
 - II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
 - III. **Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;**
 - IV. **Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;**
 - V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
 - VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La anterior transcripción, nos permite concluir que **los términos en que el sujeto obligado propone la consulta directa, no satisfacen lo previsto en la normatividad de la materia, por lo tanto, subsiste trastocado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.**

Finalmente, no debe pasar por desapercibido el hecho de que la Ley de Transparencia en su numeral 81, fracción I, de manera particular constriñe a todos los Sujetos Obligados a publicar y actualizar en sus portales de internet la información materia de la solicitud ahora en estudio:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

- I.- **El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.**

A fin de profundizar respecto a la publicación de dicha información, tenemos que es la Unidad de Transparencia la responsable de recabar la información generada, organizada y preparada por **las áreas del sujeto obligado, siendo éstas últimas a quienes se le impone el deber de establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar**, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en

ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; lo anterior, de conformidad con el Capítulo II, de los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”:

Décimo. Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:

I. **La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las o áreas del sujeto obligado**, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;

II. La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;

III. **Las áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia** en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos;

IV. **Será responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia...

Establecido lo anterior, es dable exhortar al Sujeto Obligado para el cumplimiento cabal de sus Obligaciones de Transparencia, pues es en este rubro donde se pretende asegurar información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y sobre todo a la vista de todo particular.

En ese sentido y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, lesionando el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que: **a)** Otorgue la fecha de emisión y de la última modificación de los documentos con los

cuales califica las quejas y emite recomendaciones; **b)** Proporcione a la Parte Recurrente el Manual para la calificación de hechos violatorios, en la modalidad solicitada o en su caso funde y motive su imposibilidad acorde a los razonamientos anteriormente expuestos. **c)** Derivado de su obligación de transparencia, establecida en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Transparencia; publique y actualice los catálogos o documentos conforme a los cuales califica las quejas que investiga y emite sus recomendaciones.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que: **a)** Otorgue la fecha de emisión y de

la última modificación de los documentos con los cuales califica las quejas y emite recomendaciones; **b)** Proporcione a la Parte Recurrente el Manual para la calificación de hechos violatorios, en la modalidad solicitada o en su caso funde y motive su imposibilidad acorde a los razonamientos anteriormente expuestos. **c)** Derivado de su obligación de transparencia, establecida en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Transparencia; publique y actualice los catálogos o documentos conforme a los cuales califica las quejas que investiga y emite sus recomendaciones.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.**

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:itaipbc.org.mx).

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente el

tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO,
ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA, que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



BAJA CALIFORNIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL
RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/089/2019, TRAMITADO
ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.